



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELA CARDENAS MELGAREJO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00589-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

Dentro del asunto de la referencia, este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 023 del 18 de enero de 2023, ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, COLPENSIONES estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN.

De otro lado, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el 01/03/2023 fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número 469030002894522, por valor de \$1.158.526, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 18-19 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO identificado con C.C. 1.107.049.580 y T.P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Por otra parte, obra en el plenario escrito de fecha 29/09/2023 donde la demandada por intermedio de su apoderada informa que dicha entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer y aporta certificado de afiliación de la parte ejecutante ante COLPENSIONES. PDF14.

Conforme lo anterior, quedan cubiertas en su totalidad las obligaciones impuestas en el auto que libró mandamiento de pago contra la ejecutada, por lo que procede la terminación del proceso respecto de dicha administradora de pensiones, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones presentadas por la demandada.

2. En cuanto a PORVENIR S.A. allegó contestación en la que formula las excepciones de PAGO y REMISIÓN, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, aporta constancia de Asofondos – SIAFP donde la AFP reportó y tramitó ante COLPENSIONES entre otras el traslado de los aportes y la anulación de la afiliación de la ejecutante, se desprende igualmente que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, aporta también certificado de egresado y detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP.

Para resolver se considera:

El artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO Y REMISIÓN, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentran consagrados en la norma en cita, la AFP no acreditó el valor de las costas fijadas por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 857 del 22 de agosto de 2023, por la suma de \$1.160.000, a favor de la parte actora, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1- Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES.

2.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO identificado con C.C. 1.107.049.580 y T.P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002894522** por valor de **\$1.158.526**, consignado el **01/03/2023** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

4.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PORVENIR S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fb1212c3e2fabf0885209b18f40c0b2d1b2c5651959bdaabcc071fae7bd604**

Documento generado en 01/03/2024 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO (S):	COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS LTDA.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00040-00

AUTO N° 238

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega notificación de la demanda ejecutiva realizada a la parte ejecutada.

Revisado el expediente se observa que en el PDF25 obra efectivamente la constancia de haber remitido correo para la notificación de COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS LTDA.en la dirección dhenao@grupo3h.com , misma que milita en el certificado Cámara y Comercio que reposa a folio 23PDF02.

Sobre la notificación por correo electrónico la Ley 2213/2022, que adopta de manera permanente las normas contenidas en el Decreto 806/2020 de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para agilizar los trámites judiciales, establece en su artículo 8 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. . . “ resaltado fuera del texto.

Así las cosas, para contabilizar el término en la notificación realizada por correo electrónico no basta el envío de la comunicación, sino que debe acreditarse el acuse de recibo, o que el destinatario tuvo acceso al mensaje, o constancia de que haya sido entregado, en tal sentido, se requerirá a la parte actora allegue la constancia faltante para proceder de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Requerir a la parte actora allegue el acuse de recibo de la comunicación enviada a la ejecutada o un medio por el que se pueda constatar que el destinatario accedió o se entregó el mensaje.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca798dfe5d7f9c79b27bc77dc631ec44bfd22fcf18829c27e4b0c11cb0712f1**
Documento generado en 01/03/2024 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA y YOLANIS MARIA MERCADO NÚÑEZ
DEMANDADO (S):	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 333

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada quien dentro del término del traslado no se pronunció, la cual se modificará conforme la liquidación realizada por el Despacho así:

BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCÍA						
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 65 CPLSS						
		Valor mora	Inicio Mora	Final Mora	Días en mora	
		2.317.528,00	26/10/2020	29/02/2024	1.222	
TASA (1=cte, 2=mora)		2				
Intereses Moratorios						
PERIODO		INTERES ANUAL CTE	INTERES ANUAL DE MORA	DIAS DE MORA	DIAS ACUMULADOS	VALOR INT. DE MORA
26/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	6	6	9.164
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76	30	36	45.611
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	31	67	46.242
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	31	98	45.908
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	28	126	41.899
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	31	157	46.123
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	30	187	44.389
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	31	218	45.668
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	30	248	44.158
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	31	279	45.573
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	31	310	45.716
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	30	340	44.112
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	31	371	45.333
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	30	401	44.297
1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	31	432	46.242
1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	31	463	46.719
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	28	491	43.526
1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	31	522	48.639
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	30	552	48.374
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	31	583	51.547
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	30	613	51.415
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	31	644	55.174
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	31	675	57.294
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	30	705	58.237
1/10/2022	31/10/2022	24,61	36,92	31	736	62.675
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	30	766	63.118
1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	31	797	69.286

1/01/2023	31/01/2023	28,84	43,26	31	828	71.850
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27	28	856	67.348
1/03/2023	31/03/2023	30,84	46,26	31	887	76.060
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09	30	917	74.673
1/05/2023	31/05/2023	30,27	45,41	31	948	74.868
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64	30	978	71.380
1/07/2023	31/07/2023	29,36	44,04	31	1009	72.952
1/08/2023	31/08/2023	28,75	43,13	31	1040	71.659
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05	30	1070	67.828
1/10/2023	31/10/2023	26,53	39,80	31	1101	66.887
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28	30	1131	62.567
1/12/2023	31/12/2023	25,04	37,56	31	1162	63.625
1/01/2024	31/01/2024	23,32	34,98	31	1193	59.799
1/02/2024	29/02/2024	23,31	34,97	29	1222	55.874
Total						2.253.808
RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ACTUALIZADO						
Concepto	Periodo		Valor			
	Desde	Hasta				
Reajuste salarial marzo, abril, junio, agosto y septiembre de 2018			1.296.947			
Salario insoluto del mes de febrero 2018			806.961			
Diferencia liquidación final prestaciones sociales			213.620			
Vacaciones			0			
Sanción moratoria pago tardío prestaciones sociales	25/10/2018	8/02/2019	3.155.002			
Omisión deber de informar teminación de contrato de trabajo	25/10/2018	25/10/2020	21.229.920			
Intereses moratorios Art. 65 CST	26/10/2020	29/02/2024	2.253.808			
Costas proceso ordinario			500.000			
Total liquidación del crédito			\$ 29.456.258			

YOLANIS MARIA MERCADO NUÑEZ						
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 65 CPLSS						
		Valor mora	Inicio Mora	Final Mora	Días en mora	
		2.296.885,00	31/10/2020	29/02/2024	1.217	
TASA (1=cte, 2=mora)		2				
Intereses Moratorios						
PERIODO		INTERES ANUAL CTE	INTERES ANUAL DE MORA	DIAS DE MORA	DIAS ACUMULADOS	VALOR INT. DE MORA
31/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	1	1	1.511
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76	30	31	45.205
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	31	62	45.830
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	31	93	45.499
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	28	121	41.526
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	31	152	45.712
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	30	182	43.994
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	31	213	45.262
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	30	243	43.765
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	31	274	45.167
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	31	305	45.309
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	30	335	43.719
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	31	366	44.929
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	30	396	43.902
1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	31	427	45.830

1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	31	458	46.302
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	28	486	43.138
1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	31	517	48.206
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	30	547	47.943
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	31	578	51.087
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	30	608	50.957
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	31	639	54.682
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	31	670	56.784
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	30	700	57.718
1/10/2022	31/10/2022	24,61	36,92	31	731	62.117
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	30	761	62.556
1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	31	792	68.669
1/01/2023	31/01/2023	28,84	43,26	31	823	71.210
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27	28	851	66.749
1/03/2023	31/03/2023	30,84	46,26	31	882	75.382
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09	30	912	74.008
1/05/2023	31/05/2023	30,27	45,41	31	943	74.201
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64	30	973	70.744
1/07/2023	31/07/2023	29,36	44,04	31	1004	72.303
1/08/2023	31/08/2023	28,75	43,13	31	1035	71.021
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05	30	1065	67.224
1/10/2023	31/10/2023	26,53	39,80	31	1096	66.291
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28	30	1126	62.009
1/12/2023	31/12/2023	26,52	39,78	31	1157	66.270
1/01/2024	31/01/2024	27,52	41,28	31	1188	68.413
1/02/2024	29/02/2024	28,52	42,78	29	1217	65.920
Total						2.249.062
RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ACTUALIZADO						
Concepto	Periodo		Valor			
	Desde	Hasta				
Reajuste salarial marzo, abril, junio, agosto y septiembre de 2018			1.410.876			
699.367						
186.642						
0						
Salario insoluto del mes de febrero 2018						
Diferencia liquidación final prestaciones sociales						
Vacaciones						
Sanción moratoria pago tardío prestaciones sociales	30/10/2018	8/02/2019	2.973.667			
Omisión deber de informar teminación de contrato de trabajo	30/10/2018	30/10/2020	20.290.160			
Intereses moratorios Art. 65 CST	26/10/2020	29/02/2024	2.249.062			
Costas proceso ordinario			500.000			
Total liquidación del crédito					\$ 28.309.774	

Resta entonces de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP fijar las costas del proceso ejecutivo a cargo de la ejecutada, las cuales se determinan por valor de **\$1.178.250** a favor de BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCÍA, y la suma de **\$1.132.391** a favor de YOLANIS MARIA MERCADO NUÑEZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** a cargo de la parte ejecutada, por valor de **\$29.456.258** y a favor de BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARGIA, y la suma de **\$28.309.774** a favor de YOLANIS MARIA MERCADO NUÑEZ.

2.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo a cargo de la parte demandada por valor de **1.178.250** a favor de BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCÍA, y la suma de **\$1.132.391** a favor de YOLANIS MARIA MERCADO NUÑEZ.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07231a4682ed8d8c7d1600755fbec734bfa0d404844f92727f5b910f93b8d12**
Documento generado en 01/03/2024 10:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DORA LUCIA GUZMAN TORO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00123-00

INTERLOCUTORIO No. 449

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial con auto 786 del 29 de marzo de 2023, numeral 4, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial que antecede allega prueba de la remisión que realizó ante COLPENSIONES de la novedad de retiro en pensión de la parte actora.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación de dar quedó condicionada a la desvinculación efectiva del sistema general de pensiones de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 287 del CGP se adicionará el auto que libró mandamiento de pago en ese aspecto.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

ADICIONAR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el 29 de marzo de 2023, a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, el cual quedará así:

“11. Reconocer y pagar las mesadas que, por concepto de pensión de vejez, eventualmente, se causen a favor de DORA LUCIA GUZMAN TORO solamente a partir de la fecha en que se produzca la desafiliación definitiva al RPM que administra dicha entidad, con base en las semanas que se determinen del traslado y las que se realicen hasta la desvinculación efectiva del sistema general de pensiones. Se ordena se realice La Liquidación del ingreso base de

liquidación, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 21 de la Ley 100 de 1993; y que el monto se calcule tomando como base el artículo 34 de la referida normativa.

12. AUTORIZAR a Colpensiones para que del retroactivo pensional, se realice los descuentos correspondientes a los aportes para salud.

13. ENTERAR a la pasiva de lo decidido en este auto."

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08483ba38a44f3bc54b5b57e62735f42220986b9f43594d10cc14bbe567ce577**

Documento generado en 01/03/2024 10:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDGAR OMAR QUINTERO ALEGRÍA
DEMANDADO (S):	HAMS VALLE SAS.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00181-00

AUTO No. 239

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del CST, solicita al despacho hacer efectivas las medidas ejecutivas presentadas contra la entidad demandada HAMS VALLE SAS. y contra AGRO FRESH SAS, toda vez ambas empresas tienen el mismo representante legal, están ubicadas en la misma dirección y tienen el mismo objeto social, y está última ha sido utilizada como un vehículo para defraudar el pago de las obligaciones laborales en cabeza de la demandada incluyendo la sentencia cuya ejecución se persigue..

Lo anterior en aras de vincular al presente proceso a la empresa AGRO FRESH SAS y se declare la unidad de empresa. Trae a colación la Sentencia C1185 del año 2000 expedida por la Corte Constitucional, así como concepto con radicado No. 08SE2019120300000023236 17 de junio de 2019 expedido por el Ministerio del Trabajo.

Revisada la sentencia objeto de ejecución que sirve como título ejecutivo para la presente acción, de ninguna forma se evidencia que la entidad mencionada AGRO FRESH SAS hubiere hecho parte efectiva como sujeto procesal dentro del proceso ordinario, ni mucho menos que en contra de la misma se hubiere emitido orden judicial alguna respecto de las pretensiones de la demanda, haciendo jurídicamente imposible y claramente improcedente emitir una orden a dicha entidad en los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, debiéndose negar por lo tanto la orden solicitada en este sentido.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud del apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5434ed1aa00f91c4dc66b5f2a7fb6b8c0ac33e415baf4d0f8531b30f6a8f9835**

Documento generado en 01/03/2024 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SARA TATIANA GUEVARA FRANCO
DEMANDADO (S):	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 497

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral la parte demandante solicita al despacho impulso procesal.

Revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin embargo, se observa que con proveído a través del cual se libró mandamiento de pago se hizo por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión a favor de la demandante SARA TATIANA GUEVARA FRANCO al fondo de pensiones al cual se encuentra actualmente afiliada, esto es, COLPENSIONES.

Así las cosas, antes de proceder de conformidad se requerirá a COLPENSIONES se sirva efectuar y allegar al despacho el cálculo actuarial por los periodos no cotizados durante el lapso que duro la relación laboral entre la ejecutante y ejecutada, entre el **1 de diciembre de 2010** y el **1 de diciembre de 2011**, ccotizaciones que se deben realizar sobre el salario devengado durante la vigencia del contrato laboral, esto es la suma de **\$1.658.815**; con los respectivos intereses de mora que deberá liquidar la entidad de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, pero aclarando que esto para nada constituye o puede entenderse que la entidad requerida, sea sujeto pasiva de la presente acción ejecutiva, o que de alguna forma se emita orden de pago alguna frente a la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Requerir a COLPENSIONES se sirva efectuar y allegar al despacho el cálculo actuarial por los periodos no cotizados durante el lapso que duro la relación laboral entre la parte actora y demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



Carlos Ernesto Salinas Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172ce78dbcffb1b4cdccb92110550cdb7dcf787c06e9110cd5016c3c6dc85f2c**
Documento generado en 01/03/2024 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NORALBA TREJOS SOLANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00343-00

INTERLOCUTORIO No. 245

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el presente proceso de la referencia para continuar con la ejecución del contenido de las contestaciones aportadas por las demandadas, y conforme memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, antes de proceder de conformidad, se requerirá a COLPENSIONES por medio de este auto, para que acredite al despacho respecto de la ejecutante, la historia laboral debidamente actualizada en la que se reflejen las semanas de todos los aportes pensionales realizados por la demandante, incluidos los que cotizó durante el tiempo que estuvo afiliada a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. que fueron trasladados por las AFPS al RPM.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Requerir a COLPENSIONES por medio de este auto, allegue al despacho la historia laboral de la parte ejecutante debidamente actualizada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Se le concede el término de cinco (5) días.
- 2.- Poner en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, los depósitos judiciales números **469030002967626** y **469030002966706**, por valor de \$2.160.000.00 y \$1.000.000, consignados el 30/08/2023 y 29/08/2023 por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. respectivamente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc8316ee28100baa6ba917c27e585b391ee4c6454cf7ff5c31c39c873416412**

Documento generado en 01/03/2024 10:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROLD PATIÑO MOSQUERA
DEMANDADO (S):	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución del contenido de la contestación allegada por la demandada **COLFONDOS S.A.**, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago contra la ejecutada se inició por las costas judiciales ordenadas por este despacho judicial en la sentencia cuya ejecución se persigue, esta instancia consultó el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **15/02/2024** fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030003026233**, por valor de **\$1.877.803**; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ANA MARIA GUERRERO MORAN, identificada con C.C. No. 29.222.084 y T.P. No. 19.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de la contestación de la demandada allegada por la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda allegada por la ejecutada.
- 2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARIA GUERRERO MORAN, identificada con C.C. No. 29.222.084 y T.P. No. 19.591 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003026233** por valor de **\$1.877.803**, consignado el **15/02/2024** por

COLFONDOS S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

3. - Ordenar la terminación del proceso contra **COLFONDOS S.A.** por pago total de la obligación.

4.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e547994b5b7774cdb1a7b0a8ed3a3604a1ed4bfe3a2bb3c2f5d7568b5492996b**

Documento generado en 01/03/2024 10:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO GOMEZ AGREDO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00530-00

INTERLOCUTORIO No. 462

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por COLPENSIONES a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **21/12/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificados con el número **469030003010351**, por valor de **\$5.160.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. MERCEDES BOLAÑOS FERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 29.978.526 y T.P. No. 123.249 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue y por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra la ejecutada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1. ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.
- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dra. MERCEDES BOLAÑOS FERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 29.978.526 y T.P. No. 123.249 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de

recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003010351**, por valor de **\$5.160.000**, consignado el **21/12/2023** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

3. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

5. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

6. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c90ba7902ee52e5febb107935d67b2d3f26684086f897b77b16fcd3f6568d8d**

Documento generado en 01/03/2024 10:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARLY PAOLA CAICEDO LENIS quien también actúa en representación de su menor hija DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO
DEMANDADO (S):	COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARLY PAOLA CAICEDO LENIS** quien también actúa en representación de su menor hija **DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO vs. COLFONDOS S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 135 del 09 de junio de 20221 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 0143 del 12 de mayo de 2022, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En Cuanto a la solicitud de medidas cautelares contra la demandada, deberá manifestar este despacho que no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento de que trata el Art. 101 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se habrá de negar dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLFONDOS S.A.**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de las ejecutantes, por los siguientes conceptos:

- 1.- Reconocer y pagar a favor de **MARLY PAOLA CAICEDO LENIS**, el cincuenta por 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante **WILMAN ALDERETE OVIEDO (Q.E.P.D)**, a partir de la fecha del fallecimiento de este 02 de agosto de 2016, en cuantía equivalente a medio salario mínimo legal vigente, para cada año y una mesada adicional anual. La obligación actualizada al 31 de marzo de 2022 asciende a **\$30.435.488**.

2. Reconocer y pagar en favor DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO hija menor del causante WILAMAN ALDERETE OVIEDO (Q.E.P.D), a partir de la fecha del fallecimiento de este 02 de agosto de 2016, en cuantía equivalente a medio salario mínimo legal vigente, para cada año y una mesada adicional anual. La obligación actualizada al 31 de marzo de 2022 asciende a **\$30.435.488**. COLFONDOS deberá continuar cancelando la mesada a la menor DANNA VALENTINA ALDERETE hasta que cumpla los 18 años de edad, o hasta los 25 años siempre y cuando acredite la calidad de estudiante.

3. Reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **30 de noviembre de 2016**, de las cuentas de administración que maneja COLFONDOS S.A.

4. AUTORIZAR a la COLFONDOS S.A., a descontar del retroactivo pensional, la suma de **\$5.319.505**, indexado al momento del pago, por concepto de devolución de aportes ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali.

5. AUTORIZAR a COLFONDOS S.A., a descontar del retroactivo pensional los aportes en salud.

6. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUARO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/TE (\$6.634.104)**, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NEGAR la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** presentada por la profesional del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a COLFONDOS S.A., representado legalmente por el doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327ccba91ee7c2614156aa2e09e048dbcc0591a064695d06b8aea07b5c259969**

Documento generado en 01/03/2024 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDGAR OTALORA CARDENAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **EDGAR OTALORA CARDENAS vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 019 del 02 de marzo de 2020 proferida por este Despacho judicial, y revocada en el numeral cuarto y confirmada en lo demás por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 116 del 28 de junio de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **EDGAR OTALORA CARDENAS**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar el retroactivo pensional causado desde el 02/01/2014 hasta el 05/02/2014, que asciende a la suma de **\$677.601**.
2. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

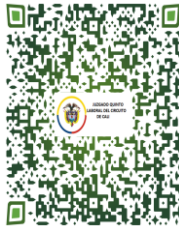
TERCERO. NOTIFIQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor **JAIME**

DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de0a39d7bf0fa08daf7619fd74dbd0f02600e406a5c9803da26ce55ee397a0b**

Documento generado en 01/03/2024 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS BEDOYA TABARES
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JUAN DE DIOS BEDOYA TABARES vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 181 del 13 de julio de 2021 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 274 del 31 de octubre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **JUAN DE DIOS BEDOYA TABARES**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la suma de **\$76.217.004,21**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de marzo de 2017 actualizado al 31 de octubre de 2023, sobre trece mesadas anuales.
2. Reconocer y pagar la **INDEXACION** de las mesadas pensionales reconocidas, a partir de su causación – 28 de marzo de 2017- y hasta la fecha que quede ejecutoriada la sentencia.
3. Reconocer y pagar los **INTERESES MORATORIOS** establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del día siguiente de quedar ejecutoriada la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago.

4. Autorizar a COLPENSIONES descontar del valor arrojado por concepto de mesadas pensionales ordenados pagar al actor los respectivos aportes en salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.

5. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$4.794.104)**, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6477339322512c5f5c746605716c470dfd3fcb45d4c82f7bf99180e78100fe**

Documento generado en 01/03/2024 10:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FABIO RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00073-00

INTERLOCUTORIO No. 466

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **FABIO RODRÍGUEZ MUÑOZ vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 191 del 17 de julio de 2023 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada mediante sentencia No. 225 del 17 de octubre de 2023 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **FABIO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Ordenar a **PORVENIR S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, por el tiempo en que el señor demandante estuvo afiliado al RAIS, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS. Adicionalmente, todos los valores a devolver por concepto de sumas descontadas por la AFP deben ser trasladados debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2.- Ordenar a COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del demandante, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.

3. Ordenar a PORVENIR S.A. a reintegrar si los hubiere al señor FABIO RODRIGUEZ MUÑOZ, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a COLPENSIONES.

4. La suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)**, a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

5. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000)**, a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. y PORVENIR S.A., representadas legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee742cded5cc962565093b15131707e18350930c4e4f337c94706cf0d1d2d68**

Documento generado en 01/03/2024 10:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>